



Bogotá, 16/11/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165501188671**



20165501188671

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.
CARRERA 49C No. 31B - 63 BARRIO EL LIBANO
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **59987** de **03/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

5 9 9 8 7 0 3 NOV 2016

RESOLUCIÓN N° DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115621.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El día 10 de febrero de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 357339 al vehículo de placa VOV-963, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S,

RESOLUCIÓN No. 59987 Del 03 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115021.

Identificada con el NIT 8040115621, por transgredir presuntamente el código de infracción 532, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115621, por la presunta transgresión al código de infracción 532, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos." de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico personalmente el día 24 de mayo de 2016, la Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

El 08 de junio de la misma anualidad, se recibe por esta Superintendencia el escrito de descargos presentado por la apoderada de la empresa investigada abogada Liliana Leal, el cual quedo bajo el número de radicado N° 2016-560-038400-2.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

✓ "PRUEBA EN LA CUAL SE FUNDAMENTAN LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EL CARGO"

"En este caso no se establecieron los pormenores o circunstancias especiales del hecho en cuestión y no existe prueba para dar inicio a esta investigacion (...).

Si el informe es LA PRUEBA SOBRE LA CUAL SE FUNDAMENTA LA APERTURA DE LA INVESTIGACION, NECESARIAMENTE HAY QUE REALIZAR UNA EXAMEN EXHAUSTIVO DE SU CONTENIDO, PARA LLEGAR A LA VERDAD REAL Y CIERTA DE LA CONDUCTA QUE PRESUNTAMENTE SE LE ENDILGA A LA EMPRESA TRANSPORTES DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. -TRANSCARES-

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S. Identificada con el NIT 8040115021.

Este documento (informe Único de Infracciones de Transporte) deja muchas dudas y no es constitutivo de prueba de la infracción, pues el solo hecho de que el guarda o agente de procedimiento imponga o diligencie una infracción a las normas de transporte no es constitutivo de la transgresión a la norma por si solo, pues necesita además que la administración pruebe de manera real y cierta que el hecho que constituye la transgresión se presentó y que la empresa es sujeto activo del hecho.

Si la administración no verifica cual es la infracción a la norma, que norma se transgredió y quien lo hizo, no se puede bajo ninguna circunstancia imponer sanción, pues es la administración quien tiene que probar que la infracción existió y no se puede invertir la carga de la prueba en contra de los intereses del administrado.

(...) la administración está obligada a desarrollar, incluso de oficio, todos los actos de instrucción, por consiguiente, todas las actividades probatorias de cargo que considere adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos sobre los cuales deba pronunciarse la resolución que tiene que emitir; lo cual no solo constituye una obligación si no un derecho de obligatorio cumplimiento a favor de los administrados.

Dentro del expediente no existe una sola actividad (entendida como acción tendiente a probar lo que se fundamenta) de la administración para probar lo que se pretende, destinada a crear una certeza acerca de la existencia de hechos afirmados, es decir que la empresa fue quien permitió que el la empresa prestara un servicio no autorizado."

✓ "ANÁLISIS DE LOS TERMINOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN EL ART. 2 DEC. 3366D 2003"

"LA REALIDAD FACTICA es la de que no ha sido posible establecer, cual fue la infracción en la cual incurrió mi representada, si la misma se cometió, ni quien es el verdadero infractor pues la conducta no se consignó en un informe único de infracciones de transporte y tampoco aparecen hechos de diferente indole, que el Señor Superintendente Delegado no aprecio, ni analizo, ni motivo de conformidad con el procedimiento aplicable, lo cual demuestra que no existen hechos que demuestren en que consistió la infracción por la cual se adelanta esta investigación.

(...)

No se puede afirmar que la empresa realizó omisión, pues como ya lo advertí, ni siquiera sabemos claramente cuál es la conducta infringida más aun cuando el vehículo portaba todos los documentos en regla.

Situado en el escrito de descargos se encuentra un acápite en el que la apoderada de la empresa investigada, concluye lo siguiente:

- A. No se hizo un estudio real y acertado del Informe de Infracciones de Transporte y de los hechos que se derivan del mismo, por lo cual se dispuso la apertura de investigación de manera apresurada y con desconocimiento del derecho, expidiendo un ACTO manifiestamente contrario a la ley.

RESOLUCIÓN No. 5998 Del 03 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115021.

- B. SE HA CONSUMADO LA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, conclusión a la cual se llega después de análisis efectuado, por lo cual se incurre además en la nulidad de la actuación, la cual debe ser declarada con sus correspondientes consecuencias, pues además se viola el principio de oficiosidad de la prueba.
- C. No existe la debida motivación, que es hoy con ocasión del texto constitucional que rige nuestra institucionalidad, la ley de transporte como desprendimiento de la Constitución y la norma reglamentaria aplicable al caso, cuya mención brilla por su ausencia en la Resolución de apertura, era manifestación necesaria e indiscutible, en este procedimiento que tiene como objetivo investigar y sancionar al sujeto de infracción en materia de transporte público.
- D. La empresa había firmado el contrato con el usuario.
- E. A la empresa no se le dio traslado de la prueba que supuestamente es una entrevista tomada al usuario del servicio, lo cual desconoce o violenta abiertamente el derecho de defensa.

La empresa investigada solicita se llame al agente del procedimiento.

Por último solicita el cierre y consecuente archivo definitivo de la investigación administrativa que aquí se adelanta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 357339, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. -TRANSCARES-** identificada con el NIT 811044590-5, mediante Resolución N° 13373, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 532, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S. Identificada con el NIT 8040115021.

ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 357339 de 10 de febrero de 2014.
2. La empresa investigada solicita se cite a declarar al agente del procedimiento.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115021.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conduencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ellos es la *Conduencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconduencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conduencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".³

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación. Entónces se obliga respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinado investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señala en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una pretensión de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

²DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1983, Página 340.

³DEVIS, op. cit., pág. 340

RESOLUCIÓN No. 59987 Del 03 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S. Identificada con el NIT 8040115021.

no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); e) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostraciones con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

Lo concerniente a la prueba testimonial del Señor Agente de Policía, se debe anotar que dicha prueba es impertinente, pues el Policía de Tránsito es considerado funcionario público y el **informe único de infracción de transporte N° 357339** que emitió, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y demás declaraciones que en él se hagan, motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

Así las cosas, y sin que por parte de la investigada se aporte alguna prueba tendiente a desvirtuar la conducta endilgada este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado y que sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 idem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 357339 de 10 de febrero de 2014, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 357339 de 10 de febrero de 2014.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL DORADO S.A.S. Identificada con el NIT 8040115621**, mediante **Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016**, por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con código de infracción N° 532, conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El Despacho no comparte las razones expuestas por la Apoderada de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016 contra la empresa del Servicio Público de Transporte Terrestre Autônomico Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S. identificada con el NIT 8040114021.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tanto como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aprior las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso; por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustentan su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 9 Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

RESOLUCIÓN No.

59907 Del

03 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115021.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

TRASLADO DE PRUEBAS

Frente al argumento planteado por el memorialista de la empresa investigada que anuncia una violación al derecho de defensa por el ocultamiento de pruebas la cual conlleva a la notificación nula de pleno derecho de la **Resolución No. 13373 del 10 de mayo de 2016**, resulta necesario realizar la siguiente precisión:

Para el presente caso, es importante remitirnos al principio de publicidad, siendo éste uno de los principios que rige toda actuación administrativa, a saber:

"LEY 1437 DE 2011 Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, **sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código.** Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."

De igual manera, el proceso de notificación surtido por esta Superintendencia y el cual cuestiona el Representante Legal de la empresa investigada, tiene como única finalidad materializar el principio de publicidad otorgando al Administrado la posibilidad de cumplir las disposiciones que los vinculan así como impugnar aquellas que afectan sus intereses tal y como lo vislumbra la Corte Constitucional en Sentencia C-1114 del 25 de noviembre de 2003, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, Referencia: expediente D-4585:

(...) el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, **del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.** Como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación, (...) el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del **derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.** Es decir, **aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción,** aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. 59907 Del 03 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115021.

Igualmente, esta misma Corporación en Sentencia T-165 de 2001, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo consideró:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria" (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte al momento notificar el contenido de la **Resolución No. 13373 del 10 de mayo de 2016**, no se encuentra de manera alguna vulnerando el derecho de defensa y contradicción que le atiende a la empresa vigilada, por cuanto la comunicación al interesado se realizó conforme el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, así como el artículo 69 del mencionado Código que a su tenor establece:

"LEY 1437 DE 2011. Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por lo anterior se puede inferir que si bien dentro de las observaciones de IUIT se establece que el policía de tránsito anexo junto con él una entrevista con la contratante la misma no se relaciona como prueba dentro de la Resolución de apertura **13373 del 10 de mayo de 2016**, pues no es fundamento probatorio en esta investigación, sin embargo revisado el sistema de notificaciones de esta entidad encuentra esta Delegada que junto con la **Resolución de apertura 13373 del 10 de mayo de 2016** SI, se anexo copia de la entrevista hecha a la señora Marina Quintero, sin que esto fuese necesario y lo que deriva que en ningún momento se cerceno el Derecho de Defensa de la Investigada.

Por otra parte debe tener claro la memorialista que el momento oportuno para notificar a la investigada es después que esta delegada tenga conocimiento de los hechos producto de investigación es mediante la resolución motivada de apertura de investigación, en **donde se relacionan las pruebas** que se pretenden hacer valer en el proceso, específicamente en este caso la prueba es el Informe único de Infracciones de Transporte. Es así como debemos concluir que es en la resolución de apertura de la investigación donde se notifica a la investigada la comisión de unos supuestos hechos a investigar y las pruebas que se pretenden hacer valer, por lo tanto, queda totalmente sustentado la diferencia sustancial que existe entre el comparendo y el IUIT y su forma de notificación.

RESOLUCIÓN No. 59987 Del 03 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115021.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 357339 de 10 de febrero de 2014, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que quede claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 59987 Del 03 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115021.

esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)(Subrayado fuera del texto) (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 357339 de 10 de febrero de 2014, que reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

De acuerdo a lo antes mencionado, debe esta delegada enfatizar que los hechos por los cuales se fundamenta la Resolución No. 13373 de 10 de mayo de 2016, por medio de la cual se da inicio a una investigación administrativa en contra de la empresa de TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115621-, son los expuestos por el policía de tránsito en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 357339, el cual se encuentra investido de la total autenticidad y legalidad, por lo tanto se tomaría desgastante para la administración realizar nuevamente una investigación con el fin de determinar hechos que ya se encuentran claramente establecidos por el funcionario público (policía de tránsito).

RESOLUCIÓN No. 59907 Del 03 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, Identificada con el NIT 8040115021.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, Identificada con el NIT 8040115621**, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción **No.357339 de 10 de febrero de 2014**, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial radico los correspondientes descargos en término de ley.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

En su interpretación jurídica de la resolución 10800 de 2003, considera que la conducta motivo de infracción se enmarca dentro de las sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, a lo que se expone:

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁷, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No.

30987 Del

03 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S. Identificada con el NIT 8040115021.

del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior se le indica a la investigada que es clara la Norma al indicar que el expedir un extracto del contrato sin que medie un contrato de prestación de servicios de transporte escrito con la contratante es una conducta que se considera sanción.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su Empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

Por otra parte, Es menester de esta delegada hacer una aclaración sobre cuáles son los documentos que son estrictamente necesarios contar con ellos y presentarlos a la hora de ser requerido un automotor por la autoridad competente:

DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Servicio Público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

(...)"

Ahora es claro que la empresa de transporte habilitada para la modalidad de especial está facultada únicamente para prestar el servicio de transporte si media un contrato prestación de servicio de transporte suscrito por la empresa legamente habilitada y un contratante, contrato en cual quedaran claramente estipuladas las condiciones innatas

RESOLUCIÓN No. 59987 Del 03 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115021.

de dicho contrato las cual se suscriban de mutuo acuerdo por la partes, al respecto el artículo 22 del Decreto 174 de 2001, dice:

Artículo 22. Contratación. El servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente habilitadas para esta modalidad, y en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un contrato escrito y se prestará bajo las condiciones estipuladas por las partes.

Es claro que el extracto de Contrato se puede generar solo si existe previamente un contrato de prestación de servicio de transporte con el contratante el cual DEBE SER ESCRITO y debe cumplir con todas las formalidades, condiciones de las partes y con la información clara respecto de lo que data el artículo 23 ibídem, pues de no ser así se estaría vulnerando la normatividad que regula el sector de transporte y la empresa de transporte al permitir esta situación se vería inmersa en una serie de investigaciones al atentar contra el ordenamiento, como es el caso.

Así las cosas el Extracto de Contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 3366 de 2003 artículo 52 numeral 1 y en concordancia con el Decreto 174 de 2001 por lo cual concluimos que la expedición del mismo sin la existencia previa de un contrato de prestación de servicio de transporte que respalde la expedición del Extracto de Contrato genera sanción para la empresa por infringir la normatividad que sustenta su operación.

FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien se sabe, la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

RESOLUCIÓN No. 9987 Del 03 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115021.

En este caso, se hace claro que la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo "(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA

La Dra Patricia Lugo apoderada de la empresa investigada, aduce la vulneración al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Es necesario entonces respecto del principio de presunción de inocencia que ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de las Altas Cortes, remitirnos a lo establecido en Sentencia C-289 del 18 de abril de 2012, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Rad. Referencia: expediente D-8698:

"La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia —que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución— contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".⁸

De igual manera, la misma Corporación en Sentencia C-205 de 2003 se pronunció sobre el tema que nos atiene:

⁸ La providencia C-289 del 18 de abril de 2012, cita a su vez en el mismo sentido las Sentencia C-774 de 2001, C-416 de 2002, C-030 de 2003, C-1156 de 2003 y C-271 de 2003

RESOLUCIÓN No. 59907 Del 03 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115021.

"El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".

Así las cosas, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la Abogada de la empresa investigada, ya que, si bien **TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115621**, está siendo objeto de una investigación por parte de este organismo, dicha actuación administrativa fue impulsada e iniciada por la presunta trasgresión de una norma que reglamenta el servicio público de transporte, investigación que desde su inicio tuvo como cimiento para su trámite de manera indiscutible garantizar a la presunta infractora el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción así como la posibilidad de desvirtuar los cargos que se le formulan durante todo el proceso hasta concluir la actuación con una decisión final y ejecutoriada.

Por lo anterior, la investigación que se está realizando a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115621**, tiene como objetivo principal debatir, consolidar o desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de móvil para iniciar la actuación administrativa y así determinar si existe o no mérito para imponer una sanción más nunca se trata de un prejujuicio hecho a la empresa investigada.

CORRECTA ESTRUCTURACIÓN DEL CARGO – DERECHO A LA DEFENSA.

De acuerdo a la Sentencia T-418 de 1997 de la Corte Constitucional

"(...) El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculcado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cuál es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa (...)"

La Ley 734 de 2002 en su artículo 163 determina los siguientes requisitos sobre la decisión de los cargos:

" (...)

Artículo 163. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115021.

5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
 6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este Código.
 7. La forma de culpabilidad.
 8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales".
- (...)

El Ministerio de Transporte ha sido enfático en el especial cuidado que debe tener el operador disciplinario al momento de formular los cargos, pues en el evento de que sean anfibológicos y ambiguos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa.

La Corte Suprema de Justicia. En Sentencia de Casación del 21 de febrero de 1986. M.P. Rodolfo Mantilla Jácome determina:

"(...)

"... la Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado-jurisdicción hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables" (...)"

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se están cumpliendo todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos o de apertura de investigación administrativa, toda vez que se están respetando los presupuestos mínimos ya mencionados y se respeta de antemano derechos propios e intrínsecos tanto de las personas jurídicas como los de las naturales como al debido proceso y a la defensa.

En este sentido este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el apoderada de la investigada al afirmar que se le están violando presupuestos mínimos del ordenamiento jurídico como el derecho a la defensa y a un juicio justo, ya que al analizar el proceso que nos ocupa se puede concluir que el mismo se ajusta a los postulados acabados de plantear.

REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 357339, impuesto al vehículo de placas VOV-963, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 532 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; 2003 "Expedir Extractos del Contrato sin la existencia, real de los mismos.", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 el cual predica:

RESOLUCIÓN No. 59907 Del 03 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S. Identificada con el NIT 8040115021.

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes: (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección⁹. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 174 de 2001 en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas, vinculadas al sector o usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa **VOV-963** el Informe Único de Infracción de Transporte N° **357339 de 10 de febrero de 2014**, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

⁹ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.

Del

03 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115021.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería a la Doctora LILIANA PATRICIA LEAL LUGO identificada con CC. 43.620.856 de Medellín con T.P. 102.092 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115621**; asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115621** al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 532 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$6,160,000,00)** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115621** conforme a lo señalado en la parte motiva

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115621**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 357339 de fecha 10 de febrero de 2014, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el NIT 8040115621** en la Ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR, en la Carrera 49C 31B-63 Barrio El Líbano, o al correo electrónico eldoradobucaramanga@hotmail.com, a la apoderada de la empresa investigada DRA. LILIANA PATRICIA LEAL LUGO en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA en la

RESOLUCIÓN No. 59987 Del 03 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13373 del 07 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, Identificada con el NIT 8040115021.

carrera 51D No. 67-44 de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

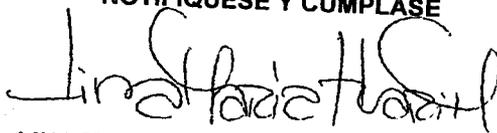
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

59987

03 NOV 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de Grupo de Investigaciones IUIT 
Proyectó: Marcos Narváez

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.
Sigla	TRANS EL DORADO S.A.S.
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0026753612
Identificación	NIT 804011562 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20100113
Fecha de Vigencia	20310622
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	4471308754.00
Utilidad/Perdida Neta	316000000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5021 - Transporte fluvial de pasajeros
- * 7911 - Actividades de las agencias de viaje
- * 7912 - Actividades de operadores turísticos

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	URBANIZACION BARU MANZANA C CASA 17
Teléfono Comercial	000000000000000006612105
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	Carrera 49C 31B-63 Barrio El Libano
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	eldoradobucaramanga@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		TRANSPORTES EL DORADO LTDA	BUCARAMANGA	Establecimiento				
		TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.	BUCARAMANGA	Sucursal				
		TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.	BUCARAMANGA	Sucursal				
		TRANSPORTES EL DORADO LTDA	CARTAGENA	Establecimiento				
		TRANSPORTES EL DORADO SABANA	BARRANCABERMEJA	Agencia				
	50000275692	TRANSPORTES EL DORADO VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 6 de 6

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 03/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.
CARRERA 49C No. 31B - 63 BARRIO EL LIBANO
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **59987 de 03/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Downloads\80258391_2016_11_03_16_16_19.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501146981



Bogotá, 04/11/2016

Señora
Apoderada
LILIANA PATRICIA LEAL LUGO
TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.
CARRERA 51D No. 67 - 44
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **59987** de **03/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA. *h.*

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

472
 Línea N.º 01 8000 111 210
 Incofines S.A.
 DG 23.0.55.A.55
 MT 300.02917-9
 Servicios Postales

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11311395
 Envío: RN67143661CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.
 Dirección: CARRERA 49C No. 31B -
 63 BARRIO EL LIBANO
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código Postal: 130004256

Fecha Pre-Admisión:
 17/11/2016 15:03:24
 No. de Mensajes Enviados: 00007 de 08/03/2016

Representante Legal y/o Apoderado
 TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.
 CARRERA 49C No. 31B - 63 BARRIO EL LIBANO
 CARTAGENA - BOLIVAR

472
 Motivos de Devolución

Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Fallecido
 Fuerza Mayor

No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Aparatado Clausurado

Dirección Errada
 No Reside

Fecha 1: 21/11/16
 Fecha 2:

DIAS	HRS	MES	AÑO
------	-----	-----	-----

Nombre del distribuidor:
 C.C.
 Centro de Distribución:
 Observaciones:

Observaciones:

